



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

Tuluá, Valle, enero veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO: N° 068

**RADICACIÓN:** R.U.N. 76-834-40-03-004-2020-00332-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ONTONELLA JIMENEZ TORO  
**DEMANDADA:** CLAUDIA MILENA DÍAZ DELGADO

### OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la parte ejecutante, **ONTONELLA JIMENEZ TORO**, a través de apoderada, en su calidad de endosatario en procuración y en contra de la señora **CLAUDIA MILENA DÍAZ DELGADO**.

Ahora bien, efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora este Operador Judicial que la misma viene estructurada en legal forma; seguido del título valor – letra de cambio - soporte del escrito introductorio, por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, girada por la hoy demandante y aceptada por la señora **CLAUDIA MILENA DÍAZ DELGADO**.

Igualmente la petición de medidas cautelares, reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo -letra de cambio- presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 424 ibidem, 621 y 671 del Código de Comercio; pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial realizada por la abogada, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes”.*

Ahora bien, respecto del estudiante **OSCAR ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ**, se accederá a la dependencia judicial solicitada, pues se acreditó su calidad.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora. En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

### R E S U E L V E

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **ONTONELLA JIMÉNEZ TORO (C.C. N°16.230.507)** y en contra de la señora **CLAUDIA MILENA DÍAZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.794.310**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1 SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.00.00)**, como capital contenido en la letra de cambio, base de la presente ejecución.

**1.1.1** Por los intereses de plazo, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de Junio de 2017 al 12 de Junio del año 2018.

**1.1.2** Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el ordinal 1.1, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de Junio de 2018 y no como lo señaló la activa en el numeral 3 de las pretensiones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.1.3.** Sobre el abono señalado de **\$300.000.00**, con fecha 12 de enero de 2020, la parte demandante lo deberá imputar al momento de presentar la liquidación del crédito.

**2°.** Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**3°. ORDENAR** a la demandada, señora **CLAUDIA MILENA DÍAZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.794.310**, que pague a la parte demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

**4°. SE ORDENA A LA PARTE ACTORA**, que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original, como lo ordena el C. G. del P., para proceder a la notificación de la demandada.

**5°. NOTIFICAR** a la parte demandada, señora **CLAUDIA MILENA DÍAZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.794.310**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1°.) del Código General del Proceso.

**5.1. EN CASO** de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

**6°. CÓRRASE** traslado a la parte demandada, señora **CLAUDIA MILENA DÍAZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.794.310**, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUA - VALLE

7°. **ABRIR carpeta virtual**, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

8° **REQUERIR** a la parte demandante, que se sirva allegar a la carpeta virtual, el correo electrónico de la poderdante, conforme lo establece el artículo 82, numerales 2 y 10 del CGP o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato bajo juramento, el cual se entiende prestado con la sola presentación del escrito, pues en la portada de su demanda, aparece como demandante la señora ONTONELLA y en el correo suministrado aparece ANTONELLA.

9°. **RECONOCER** personería a la profesional del derecho **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, identificada con la C.C. N° 66.723. 605, titular de la T. P. N° 125.164 del C. S. de la J., en la forma y términos del endoso conferido en el anverso de la letra de cambio presentada.

10°. **TENER** como dependiente judicial al estudiante acreditado, **OSCAR ALBERTO RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.257.909 de Tuluá Valle, en la forma y términos dispuestos por la apoderada judicial en el ítem de autorización, conforme lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010

HOY, 29 DE ENERO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario